## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 958- 2009 SANTA

Lima, veinticinco de mayo del dos mil nueve.-

**AUTOS y VISTOS; y, ATENDIENDO:** 

**PRIMERO**: Que, el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cincuenta y ocho por don Diosdado Jesús Ortiz Aguilar, reúne los requisitos de forma para su admisión conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO**: Que, el recurso de su propósito se sustenta en la causal prevista en el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, sobre interpretación errónea de una norma de derecho material y de la doctrina jurisprudencial.

**TERCERO**: Que, respecto a la causal por vicios *in iudicando* el recurrente denuncia la interpretación errónea del artículo 911 del Código Civil, señalando que los demandados vienen ocupando el bien rústico objeto del proceso en calidad de sucesores de la posesionaria primigenia quien en vida fuera Sofía Aguilar viuda de Ortiz; agrega que, la jurisprudencia de la Corte Suprema en la Casación N° 1717-00 recuerda que la posesión precaria no se configura sólo por ausencia de título, y si bien en el presente caso no existe título que avale su posesión, no obstante, los demandados ostentan la posesión por autorización de quien en vida fuera su Señora madre.

**CUARTO**: Que, examinados los fundamentos que sustentan el recurso extraordinario se advierte que lo que en realidad pretende el recurrente es forzar a una revaloración de los medios probatorios y de los hechos establecidos en sede de instancia, lo que no se corresponde con los fines del recurso de casación contenidos en el artículo 384 del Código Adjetivo; tanto mas, si los Jueces de mérito han establecido que la calidad de sucesores alegada no se encuentra acreditada en autos, debiendo en todo caso, dejarse a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme corresponda; asimismo, si bien se denuncia la interpretación errónea de la doctrina jurisprudencial, citando para ello la numeración de una resolución casatoria, al no haberse establecido aun

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 958- 2009 SANTA

doctrina jurisprudencial vinculante en esta materia, con las formalidades que dirige el artículo 400 del Código Procesal Civil, la denuncia formulada en este extremo también deviene en inviable.

QUINTO: Que, en consecuencia, la argumentación del recurso no satisface el requisito de fondo previsto en el apartado 2.1 del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 392 declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cincuenta y ocho por don Diosdado Jesús Ortiz Aguilar contra la resolución de vista de fojas ciento treinta y nueve del diez de setiembre del dos mil ocho; CONDENARON al recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como a los costos y costas del recurso; y MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por don Walter Augusto Llanos Colonia, sobre desalojo por ocupación precaria; Señor Vocal Ponente: FERREIRA VILDÓZOLA; y los devolvieron.-S.S.

**PAJARES PAREDES** 

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDÓZOLA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

mc/uc